

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00146.00

**DEMANDANTE:** Cementos Argos S.A

**DEMANDADO:** Municipio Santiago de Tolú

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el asunto se decretó prueba documental solicitada a la Secretaría de Planeación del municipio de Tolú a fin de que informara lo siguiente:

- Informe si la Sociedad Cementos Argos S.A tiene instalaciones físicas y/o, infraestructura, planta Operativa, u otros semejantes que funcionen dentro del ámbito de la jurisdicción de ese municipio. Adjunte los soportes del caso.
- Aporte la certificación expedida por el operador del puerto marítimo citada en la parte motiva acápiteme de *consideraciones y fundamentos legales*, de la resolución No. 0050 de fecha 24 de febrero de 2016, -por medio de la cual se resuelven unos recursos de reconsideración-, en la cual se dice que el contribuyente Cementos Argos S.A, realiza su actividad económica en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú.

Llegada la audiencia de pruebas celebrada el día 15 de noviembre de 2017 no fue posible el recaudo de la prueba referida por lo que se dispuso su requerimiento, lo cual se cumplió por oficio No. 0934 de fecha 21 de noviembre de 2017, obteniendo la respuesta el 13 de diciembre de 2017 como consta a folios 192 a 212. Por ello, se dará continuidad la siguiente etapa procesal, teniendo en cuenta que no existen otras pruebas pendientes por practicar.

Al efecto, dispone el numeral 12° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que *“en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

Asimismo, el numeral 13 del mismo artículo reza *“en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 270 de 1996 expresa *“la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligente en la sustanciación de los asuntos de su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.*

Aunado, por razones de congestión en la programación de fechas para audiencias en el calendario 2018 que ya alcanza el mes de julio de la presente anualidad, y dado que el proceso se encuentra en etapa probatoria desde el 12 de julio de 2017, se estima pertinente dar paso a los alegatos de conclusión, imprimiendo así mayor celeridad, economía procesal y eficiencia.

Dispone el artículo 181 en la parte final del inciso 4° del C.P.A.CA haciendo referencia a la citación para audiencia de alegaciones y juzgamiento: *“.... Sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la prestación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si bien lo tiene.”*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminada la etapa probatoria.
- 2.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.

3.- Ordénese a las partes la prestación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término común de los 10 días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dentro de este mismo término el Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.

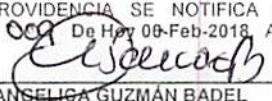
4.- Concluido el término concedido para alegar, el despacho judicial dictara sentencia en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                |
|                   |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO                                                      |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO                                                                  |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 009 De Hoy 09-Feb-2018 A LAS 8:00 A.m. |
|                   |
| ANSELICA GUZMÁN BADEL<br>Secretaria                                                                  |